

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 07/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González

Chihuahua, Chih, 21 de abril de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente LERCH-261/2015, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 13 de noviembre de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de recabar la entrevista de "A", quien refirió lo siguiente:

El pasado viernes 6 de noviembre, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando me encontraba en un hotel que se ubica en la avenida "B", en compañía de mi esposa "C" y un amigo a quien apodamos el "D", llegaron unos policías municipales y ministeriales con la finalidad de detenernos ya que nosotros traíamos droga. Por tal razón, nos llevaron a la Comandancia por la falta que habíamos cometido, sin embargo a eso de las 18:00 horas, a mí me trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía en donde procedieron a interrogarme. Estando en dicho lugar, unos cuatro policías ministeriales me pasaron como a una oficina

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

que estaba algo escondida y comenzaron a golpearme en la espalda, cabeza y costillas, cuestionándome además para que yo les dijera quién había matado al “E”, sin embargo, yo les decía que no tenía conocimiento de esos hechos y que me dijeran porque me tenían ahí. Luego de que me golpearan y me interrogaran, incluso con una bolsa en la cabeza, finalmente me trasladaron al CERESO en donde permanecí hasta el lunes 9 de noviembre, fecha en que se desahogó una audiencia ante el Juez. Debo comentar que el Juez ante el que fui puesto a disposición, decretó mi inmediata libertad en virtud de que fui informado que no había ningún delito que perseguir en mi contra, por lo que en ese sentido me dejaron en libertad. Una vez que me liberaron, al ir caminando rumbo a la ciudad de Chihuahua y pasar por la caseta donde están los guardias del CERESO, se me acercaron unos policías ministeriales quienes me informaron que había otra orden de aprehensión en mi contra y que me iban a trasladar de nueva cuenta a las oficinas de la Fiscalía. Sucedió esto, nuevamente fui golpeado en la espalda y otras partes de mi cuerpo, incluyendo en esta ocasión golpes con la mano abierta en mis mejillas, todo con la finalidad de que yo admitiera que yo fui la persona que privó de la vida a quien apodan el “E”. Fue precisamente cuando yo estaba golpeado que me hicieron firmar una hoja con una declaración que yo ni siquiera pude leer, para posteriormente ser trasladado otra vez al CERESO de Aquiles Serdán.

2. Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal solicitó el informe respectivo a la autoridad involucrada en la presente indagatoria, obteniendo información el 18 de diciembre de 2015, por parte del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien medularmente señaló lo siguiente:

(...)

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación No. “F”:

1. *El día 08 de noviembre del 2015, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal detienen en flagrancia a quien dijo llamarse "A", por su probable participación en el delito de posesión de narcóticos con fines de venta o suministro, los agentes informaron mediante parte informativo que dieron lectura a sus derechos y lo trasladaron a las instalaciones de la comandancia Zona Norte y posteriormente a la Fiscalía Zona Centro.*
2. *El día 09 de noviembre del 2015, el agente del Ministerio Público realizó acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor a "A".*
3. *El 10 de noviembre del 2015, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en investigación y acusación del delito con personas detenidas puso a "A" a disposición del Juez de Garantía en turno, quedando interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1*
4. *El 11 de noviembre del 2015, se llevó a cabo audiencia de control de detención, en la cual el Juez de Garantía resolvió decretar de ilegal la detención de los detenidos, argumentando que no le quedó claro el motivo de la intervención de los agentes policiales.*

IV. PRESIMAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) *El artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*
- 2) *El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al*

Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El artículo 114 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua nos menciona que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del mismo, permitan presumir, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito. (...)

4) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

(...)

3. En consecuencia, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada elaborada el 13 de noviembre de 2015, en la que se hizo constar que el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de la Comisión Estatal, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número 1, a efecto de recabar la entrevista de "A", quien manifestó básicamente lo plasmado en el numeral 1 del apartado de hechos de la presente resolución (Visible a foja 1).

5. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, elaborada el 08 de diciembre de 2015, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo. (Visibles a fojas 9 a la 13).

6. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, practicada el 11 de diciembre de 2015, en la persona de "A", por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo. (Visible a foja 15 a la 19).

7. Informe rendido el 18 de diciembre de 2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien

argumentó los hechos vertidos en el numeral 3 de la presente resolución (visible a fojas 20 a la 25). A dicho informe se anexó lo siguiente:

7.1. Copia simple del informe policial homologado de fecha 08 de noviembre de 2015. (Visible a fojas 26 y 27).

7.2. Copia simple del certificado médico de entrada practicado el 08 de noviembre de 2015, en el quejoso A. (Visible a foja 28).

7.3. Copia simple del certificado médico de ingreso al CERESO Estatal número 1, realizado al quejoso A, el 11 de noviembre de 2015. (Visible a foja 29).

8. Solicitud de informe en vía de complemento, hecha el 26 de febrero de 2016. (Visible a foja 30).

9. Acuerdo de fecha 12 de enero de 2016, en el cual se ordenó la notificación al quejoso del informe rendido por la autoridad. (Foja 32).

10. Informe rendido en vía de complemento el 22 de marzo de 2016, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible a foja 33 a la 41).

11. Acta circunstanciada elaborada el 31 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que recabó el testimonio de "C", esposa del quejoso. (Visible a foja 43).

12. Informe rendido el 29 de abril de 2016, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible a foja 49).

13. Acta circunstanciada recabada el 23 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que intentó entablar comunicación telefónica con "C". (Visible a foja 61).

14. Informe rendido en vía de colaboración de manera electrónica, el 09 de noviembre de 2016, por el licenciado "G", juez de control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual informó que: *mediante audiencia de fecha once de noviembre del año pasado (y no así nueve de noviembre del año dos mil quince) de conformidad en lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales, declaró de ilegal la detención efectuada a "A" y otros, por el delito contra la salud, y en su variante posesión de narcóticos, en su modalidad con fines de venta o suministro, previsto en términos del artículo 476 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de la salud pública, por lo cual se ordenó la inmediata y*

absoluta libertad del imputado de mérito, por lo que a esa causa respecta. (Visible a foja 64 y 65).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

16. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

17. En ese orden de ideas, tenemos que "A", en su escrito inicial de queja, describió que fue víctima de detención injustificada y malos tratos que pudieron constituir tortura, estos últimos ocurridos en dos momentos distintos; el primero de ellos aconteció el pasado 6 de noviembre del año 2015, cuando el quejoso refirió encontrarse en un hotel ubicado en "B", en compañía de su esposa "C" y un amigo, cuando llegaron policías municipales y ministeriales quienes los detuvieron porque traían droga.

18. Continuó señalando el quejoso que por dicha falta, fueron trasladados a la comandancia de Policía Municipal, pero aproximadamente a las 18:00 horas, "A" dijo haber sido remitido a la Fiscalía en donde alrededor de cuatro policías ministeriales lo metieron a lo que dijo ser una oficina y lo golpearon en la espalda, cabeza y costillas al mismo tiempo que le

preguntaban quién había matado a “D”. Agregó “A” que durante dichos cuestionamientos, también le pusieron una bolsa en la cabeza.

19. El 9 de noviembre del año 2015, el quejoso señaló haber sido trasladado al CERESO Estatal número 1, fecha en la que se desahogó una audiencia ante un juez quien decretó de inmediato su libertad porque según el dicho de “A”, no había delito que perseguir.

20. El segundo momento en el que el quejoso refirió haber sufrido una posible violación a sus derechos humanos, fue ese mismo 9 de noviembre del año 2015; cuando una vez que lo liberaron, caminó rumbo a la ciudad de Chihuahua pero al pasar por la caseta de los guardias del CERESO Estatal número 1, se le acercaron unos policías ministeriales quienes le informaron que había otra orden de aprehensión en su contra por lo que iba a ser trasladado de nueva cuenta a la Fiscalía.

21. Una vez ahí, dijo que fue golpeado en la espalda y en otras partes del cuerpo; incluyendo en esta ocasión, golpes en las mejillas con la mano abierta; todo ello con la finalidad, según el dicho de “A”, de que admitiera que había matado a “E”; logrando los policías, que firmara una hoja que no pudo leer.

22. Respecto a todo lo anterior, la autoridad involucrada se pronunció en varias ocasiones, la primera de ellas ocurrió el 18 de diciembre de 2015, cuando se limitó a reseñar diligencias de la carpeta de investigación “F”; precisando que “A” fue detenido en flagrancia el 08 de noviembre de 2015, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en razón de su probable participación en el delito de posesión de narcóticos con fines de venta o suministro.

23. A dicho informe se anexó el informe policial homologado elaborado el 08 de noviembre de 2015, por el agente “J” quien plasmó en tal documento que al circular por las calles “B” se percató de una persona del sexo femenino que discutía con dos personas más del sexo masculino, por lo que descendió de la unidad y al cuestionarles cual era el problema se percató de que estas tres personas se encontraban en aparente estado de intoxicación; al preguntarle a la persona del sexo femenino con qué se había intoxicado, ésta sacó de entre sus ropas varios envoltorios en papel aluminio y en su interior una sustancia color negra con las características propias de la heroína, siendo alrededor de treinta y cuatro envoltorios.

24. El agente continuó describiendo que debido a lo anterior, hizo saber a los otros dos sujetos que les realizaría una revisión corporal; localizando en las ropa de quien dijo

llamarse “A”, cinco envoltorios de color blanco que en su interior contenían varios fragmentos cristalinos con las características propias de la droga denominada cristal.

25. Finalmente, la Fiscalía, resaltó básicamente que el 11 de noviembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de control de detención en la que el Juez de Garantía resolvió decretarla de ilegal en virtud de que no le quedó claro el motivo de la intervención de los agentes policiales.

26. La segunda ocasión en que este organismo recibió información por parte de la Fiscalía General del Estado, fue el 22 de marzo de 2016, en esta fecha informaron de la existencia de dos carpetas de investigación más, siendo la “H” y la “I”.

27. Respecto a la primera de ellas, la autoridad señaló medularmente que dicha investigación se inició por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en la que “A” aparece como víctima.

28. Sobre la segunda indagatoria, la autoridad informó principalmente que con motivo del delito de homicidio se giró orden de aprehensión en contra de “A”; sin precisar la fecha en que fue ejecutada dicha orden, limitándose a mencionar que el 12 de noviembre de 2015, se formuló imputación y se vinculó a proceso al quejoso por el referido injusto penal.

29. Adviértase que en ninguno de los informes rendidos por la Fiscalía, se hizo mención alguna sobre los hechos imputados por malos tratos y/o posible tortura.

30. Con todo lo anterior, la Comisión Estatal pudo constatar que efectivamente “A” fue detenido el 08 de noviembre de 2016, en razón de que fue abordado por un aparente problema en vía pública, con otras dos personas, entre ellas su esposa “C”; por lo que luego de este contacto y en razón de que el agente aprehensor advirtió que se encontraban en posible estado de intoxicación, procedió a realizar una revisión corporal, de la cual se conoció que “A” traía consigo cinco envoltorios de color blanco y en su interior, varios fragmentos cristalinos con las características, dijo el agente, de la droga llamada *Cristal*.

31. También se pudo verificar, que el quejoso fue puesto a disposición de la Fiscalía quien a su vez puso a disposición del Juez de Garantía, autoridad que luego de examinar la detención, determinó que la misma fue ilegal.

32. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Estatal pudo arribar a la conclusión de que la detención de “A” tuvo verificativo el 08 de noviembre de 2015 y que dicha detención ocurrió en razón de que el agente captor, al percatarse de una discusión entre una persona del sexo femenino y dos sujetos, ubicados en las calles “B”, procedió a abordarlos para

preguntarles el motivo de la disputa, sin embargo, en ese momento se percata de que las tres personas se encuentran en aparente estado de intoxicación, por lo que al cuestionarlos al respecto, la mujer sacó de entre sus ropas diversas porciones de lo que al parecer se trata del narcótico conocido como heroína. Con motivo de ello, realiza una revisión corporal a sus acompañantes a quien de igual forma se les localizan diversas porciones de droga por lo que procede al aseguramiento y traslado de los tres involucrados a la comandancia de Policía.

33. Como puede verse, el primer contacto se da cuando el agente captor, al ir circulando por “B”, se percata de una discusión entre una mujer y dos sujetos, por lo que decide intervenir, percatándose a raíz de ello que dichas personas portan entre sus ropas sustancias que al parecer podían implicar peligro a las personas y que en su caso, dicha circunstancia podía ser constitutiva de delito, correspondiéndole a la representación social, dejar sin efecto la detención u ordenar que los detenidos fueran conducidos ante el Juez, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inclusive, el ministerio público pudo disponer la libertad inmediata de las personas y, en su caso, velar por que se les aplicaran las sanciones disciplinarias o penales que les correspondieran. Por lo tanto, para este organismo la detención en flagrancia ocurrida el 08 de noviembre de 2016, por la que “A” se dolió, ocurrió apegada a derecho.

34. Ahora bien, en cuanto a los malos tratos y/o posible tortura, este organismo no cuenta con elementos suficientes que permitan establecer, más allá de toda duda razonable, una clara violación a los derechos humanos del quejoso, pues de las evidencias recabadas no se desprendieron indicios de las lesiones que “A” dijo haber sufrido.

35. A saber, se cuenta con el certificado médico de ingreso al CERESO Estatal número 1, fechado el 11 de noviembre de 2015, el cual evidenció que “A” se encontraba sin presencia de lesiones visibles recientes; asimismo se cuenta con la evaluación medica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes elaborado por la Dra. Ma. Del Socorro Reveles, médico adscrito a este organismo, quien el 08 de diciembre de 2015, examinó físicamente al quejoso, resaltado de su valoración el apartado: **6.5 TÓRAX, ESPALDA ABDOMEN: Tórax abdomen y espalda sin lesiones visibles.**

36. No obstante y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba, este organismo recabó la valoración psicológica, para casos de posible tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanas o degradantes, la cual fue elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta organismo, en la que se concluyó que: *“A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención.*

37. Durante la investigación, se logró obtener el testimonio de “C” mismo que obra agregado al expediente de queja en la foja 43; en el cual se advierte que la esposa del quejoso, respecto a los malos tratos y o posible tortura señaló lo siguiente: *uno de los policías me dijo que me iban a llevar a mi esposo para que el me dijera que declarara, y yo les dije que si él me decía que le “echara la barra”, pues yo declaraba, pero aun así no, entonces me llevaron a mi esposo y lo pude ver todo golpeado porque traía la cara hinchada y pude ver que no podía respirar pero no le vi ningún moretón.*

38. Sin embargo, el ateste de la esposa del peticionario, no encuentra apoyo en alguna otra evidencia, por el contrario, tanto el certificado médico elaborado el día 8 de noviembre de 2015 por el Dr. Vicente Sánchez Hernández adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como en el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, expedido el día 11 de noviembre del mismo año, se asienta que a la exploración física, “A” no presenta lesiones visibles recientes. La ausencia de datos que indiquen malos tratos físicos viene a ser confirmada por los ya aludidos resultados de las valoraciones médica y psicológica elaboradas por personal de este organismo protector.

39. En cuanto a la segunda detención de que fue objeto el hoy impetrante, queda acreditado con las evidencias reseñadas *supra*, aún sin precisarse con exactitud la fecha, que en el mes de noviembre, posterior a ser puesto en libertad de su primera detención, fue aprehendido en cumplimiento a una orden judicial librada por el delito de homicidio, empero, por los mismos argumentos antes invocados, no contamos con evidencias que nos muestren huellas de los golpes y malos tratos físicos que dice haber sufrido, aunado al hecho de que una detención efectuada en cumplimiento a una orden de aprehensión, hace poco probable que la persona aprehendida sea sometida a tortura para obtener información sobre el ilícito que se le atribuye, menos aún una confesión de su parte, habida cuenta que para su libramiento, el juez debió contar con datos que indiquen su probable participación.

40. En síntesis, no existen evidencias suficientes, que permitan demostrar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente “A”, haya sido víctima de malos tratos o tortura, toda vez

que la única evidencia que lo señala, es la entrevista del quejoso; documento que, al tratar de concatenarse con las demás evidencias recabadas, no encuentra soporte alguno.

41. Por todo lo expuesto y considerando que no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en perjuicio de “A”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que manifestó “A”, en su escrito de queja recabado el día 13 de noviembre de 2015.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.